

AUTORIZACIÓN PARA MINISTROS ECLESIALES LAICOS UNA REFLEXIÓN CANÓNICA

Por Paul L. Golden, C.M., J.C.D.

Introducción

La función de los laicos en el ministerio de la Iglesia está mucho más clara y se ha hecho más necesaria desde la clausura del Concilio Vaticano II. Nuestros obispos han discutido, debatido y escrito sobre el ministerio de los laicos. Ellos han animado al laicado a prepararse y a aceptar algunos cargos en el ministerio público de la Iglesia.

Como resultado de muchas oraciones y conversaciones entre obispos y laicos, hoy tenemos un término para los miembros del laicado que asumen algún cargo de liderazgo en la Iglesia: ministros eclesiales laicos. Me pidieron que ofreciera algunas reflexiones canónicas sobre la autorización otorgada a estos ministros.

La naturaleza y la función del Derecho Canónico

Creo que es apropiado que empiece diciendo algunas palabras sobre la naturaleza y el propósito del derecho canónico en la Iglesia. Se ha dicho que el derecho canónico es la expresión práctica del entendimiento que la Iglesia tiene de sí misma. Al formular la ley, la Iglesia convierte sus enseñanzas teológicas, litúrgicas y espirituales en normas y conductas a fin de que las tradiciones y la vida del Pueblo de Dios puedan ser vistas y ordenadas. La ley, entonces, funciona como un testigo de la fe, el carisma y la caridad de la Iglesia.¹

Dentro de nuestro derecho, existen dos tipos fundamentales de normas. Algunas normas describen la estructura básica de la organización de la Iglesia, por

¹ “Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella”. *Juan Pablo II, Constitución Apostólica, Sacrae disciplinae leges, 25 de enero de 1983, El Código de Derecho Canónico, Washington, D.C.: The Canon Law Society of America, 1999, xxix.*

ejemplo, los oficios del papado y del episcopado y de las diversas organizaciones que existen en una diócesis o parroquia. Otras normas regulan la vida de la Iglesia y de sus miembros como, por ejemplo, los requisitos para conferir y para recibir los sacramentos.

El derecho canónico nunca puede ser separado del misterio de la Iglesia como Pueblo de Dios y como señal visible de la presencia de Cristo en el mundo. Quizás la mejor ilustración de esta unión la realizó el Papa Juan XXIII. En 1959, él anunció la revisión del Código de Derecho Canónico al mismo tiempo que convocaba el Concilio Vaticano II. Sin embargo dijo que el proceso de revisión no empezaría hasta después de haberse concluido el Concilio ya que el derecho iba a estar basado en la nueva teología que se formularía en el Concilio, reflejándola por completo.

El derecho canónico sirve varios propósitos importantes en la vida de la Iglesia: ayuda a la Iglesia a cumplir con su objetivo de salvación para la humanidad; organiza y brinda una estructura a las creencias y enseñanzas de la iglesia; le ofrece estabilidad a la Iglesia mediante el buen orden y la armonía; declara los derechos y las obligaciones de los miembros y de aquellos en posición de autoridad; protege los derechos de los miembros mediante procesos limpios; y detalla la aptitudes de aquellos que ejercen autoridad.

La autorización en *Colaboradores*

En *Colaboradores en la viña del Señor* los obispos estadounidenses hablan extensamente sobre la autorización para los ministros eclesiales laicos.² En vez de dar una definición exacta del ministro eclesial laico, este documento describe a estos hombres y mujeres basándose en las características de su servicio. La primera característica es la autorización que le otorga la autoridad apropiada para servir públicamente en la iglesia local. La autorización ordena y organiza el ministerio eclesial laico para que estos ministros públicos puedan realizar la misión de la Iglesia en forma eficaz. En vez de describir la autorización como una acción administrativa única, los obispos enfatizaron que éste es un proceso por el cual la autoridad de la iglesia otorga ciertas responsabilidades a los ministros eclesiales. El proceso consiste de tres partes: la certificación, el nombramiento o comisión y el anuncio de ese nombramiento al resto de la comunidad. En esta reflexión hablaré sobre las implicancias canónicas del nombramiento de estos ministros.

2 Cf. Origins, vol. 35 (1 de diciembre de 2005): 422-424.

La función del obispo en el derecho canónico

Siguiendo las enseñanzas del Vaticano II,³ el derecho canónico estipula que gracias a su ordenación, el obispo diocesano tiene la potestad de realizar la función pastoral en la iglesia local.⁴ El no puede ejercer esta potestad antes de ser nombrado a su oficio y de haber tomado posesión canónica de la diócesis.⁵ Como pastor de la diócesis, el obispo ejerce la triple función (*munus*) de enseñar, santificar y gobernar. Estas potestades derivan del oficio para el cual fue nombrado el obispo. Éstas no le son delegadas por otra persona.⁶ El obispo es responsable de mantener una comunión con la tradición apostólica y de fomentar comunión dentro de su propia diócesis. El ordinario local fomentará una relación cercana con sus sacerdotes. El deberá estar atento a sus necesidades y escucharlos como cooperadores y consejeros.⁷ El Código también le recuerda al obispo diocesano de su obligación de promover, en toda forma posible, la santidad de los fieles cristianos según la vocación propia de cada uno.⁸ Finalmente, uno de los cánones le exige al obispo fomentar diversas formas de apostolado en la diócesis y de asegurarse que todas las actividades del apostolado en la diócesis se coordinen bajo su dirección.⁹

La función del párroco

Cada diócesis está dividida en parroquias que son comunidades de fieles cristianos. Una parroquia es un grupo definido de personas, establecidas permanentemente, cuyo cuidado pastoral está encargado a un párroco bajo la dirección del obispo local. Por regla general, las parroquias son territoriales, esto es, los miembros de una parroquia viven dentro de ciertos límites geográficos. Sin embargo, las parroquias también pueden ser personales con una membrecía en

³ *Lumen Gentium*, nn.24 and 27.

⁴ Canon 381, §1.

⁵ Canon 382.

⁶ “Al obispo diocesano compete en la diócesis que se le ha confiado toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su función pastoral, exceptuadas aquellas causas que por el derecho o por decreto del Sumo Pontífice se reserven a la autoridad suprema o a otra autoridad eclesiástica”. Canon 381, §1.

⁷ Canon 384.

⁸ Canon 387.

⁹ Canon 394, §1.

razón del idioma, nacionalidad, relación con algún centro de estudios superiores o universidad u otra característica personal similar.¹⁰

El párroco de una parroquia debe ser un sacerdote. El es nombrado al oficio eclesiástico y, por el derecho mismo, tiene las potestades para realizar la triple función de santificar, enseñar y gobernar a este segmento del pueblo de Dios. El derecho reconoce la relación especial que existe entre el párroco y los fieles para que ningún otro sacerdote, sin la autorización del párroco, pueda administrar los sacramentos como el bautismo y el matrimonio o pueda realizar funciones administrativas que ocasionen la dispersión de los fondos de la parroquia. Mientras que el párroco ejerza este oficio, el obispo no nombrará a otra persona para ese oficio, aunque el párroco se encuentre enfermo o se haya tenido que ausentar por largos periodos de tiempo.

Así como el obispo necesita de los párrocos para que le asistan en el cuidado pastoral de la diócesis, así también el párroco necesita de otras personas para que lo ayuden en el cuidado pastoral de los fieles. Es posible que el obispo nombre a otro sacerdote como vicario parroquial en la parroquia. Inclusive teniendo un vicario, el párroco necesita la ayuda de otras personas. El tiene la autoridad para nombrar a personas laicas capacitadas a diversos ministerios como a párrocos asociados, directores de formación en la fe, ministros juveniles, directores de escuelas y una variedad de funciones litúrgicas. Estos ministros ejercen bajo la dirección del párroco posibilitándole el cumplimiento de la misión de la parroquia.

Ya que el párroco ejerce bajo la dirección del obispo, sería apropiado que el obispo estableciera normas diocesanas con respecto a los requisitos necesarios para cada una de las funciones pastorales y que el obispo solicitara que los candidatos a ciertos cargos como, por ejemplo, director de una escuela, sea investigado a fondo por el personal del departamento diocesano correspondiente.

Los ministros eclesiales laicos son llamados y capacitados para aceptar varias tareas y funciones que van más allá de los servicios prestados por todos los bautizados. Algunos de estos ministerios o funciones (*munus*) tienen que ver con el régimen propio de la Iglesia. A algunas de estas funciones se les conoce como oficios eclesiásticos.

¹⁰ Canon 518.

El oficio eclesiástico

El código define al oficio eclesiástico como “cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual”.¹¹ Se debe señalar primero que los oficios eclesiásticos son unas realidades abstractas. Son unidades organizativas que representan ciertas funciones importantes en la vida de la iglesia. El derecho exige que el oficio sea estable, lo que significa que las funciones continuarán por algún tiempo después que la persona que lo esté ejerciendo haya cumplido con su labor. Un oficio es para un propósito espiritual. Finalmente, los oficios en la iglesia son establecidos por ley divina como el oficio de Pontífice Romano y de obispo, o por ley eclesiástica, como el oficio de párroco y del encargado de finanzas en la diócesis.

El derecho sirve para definir los requisitos personales y la capacidad profesional que exige cada oficio. Una persona obtiene un oficio eclesiástico mediante una disposición canónica válida. Aunque el derecho permite diversos métodos para conceder un oficio eclesiástico, el más común es el nombramiento por la autoridad correspondiente, la cual usualmente es el obispo.

Los oficios que nos son más familiares son aquellos reservados a los sacerdotes ordenados, como el oficio de párroco, vicario general, vicario episcopal y vicario judicial. Sin embargo, existe cierto número de oficios eclesiásticos en la ley universal de la iglesia que están abiertos a los laicos. Algunos de éstos son: un juez,¹² un auditor,¹³ el encargado de finanzas en la diócesis,¹⁴ el canciller en la diócesis,¹⁵ la persona que, aunque no es sacerdote, ejerce el cuidado pastoral de la parroquia,¹⁶ y los superiores y capítulos de los institutos laicos de vida consagrada.¹⁷

11 Canon 145, §1.

12 Canon 1421, §2. Un obispo puede nombrar a una persona laica al cargo de juez cuando la Conferencia de obispos así se lo permita.

13 Canon 1428, §2.

14 Canon 494.

15 Canon 482.

16 Canon 517, §2.

17 Canon 596.

Existen varias normas respecto a la provisión de un oficio canónico que se aplica directamente a los ministros eclesiales laicos. Por ejemplo, la provisión de todos los oficios deberá hacerse por escrito.¹⁸ El otorgamiento de un oficio no es válido a menos que esté hecho por escrito, firmado por la autoridad competente y autenticado por el canciller o por otro notario de la curia diocesana. La carta de confirmación deberá indicar si el oficio es conferido por un tiempo específico o en forma indefinida. En el caso de algunos oficios, la duración la determina el Código de derecho canónico, como es el caso del encargado de finanzas en una diócesis. Este oficio, el cual puede ser desempeñado por una persona laica, deberá ser conferido por el ordinario local por un período de cinco años.¹⁹

Un oficio eclesiástico puede perderse de diversas maneras.²⁰ Las maneras más comunes son por haberse vencido el plazo prefijado para el servicio, por cumplimiento de la edad determinada por la ley, por renuncia y por remoción. En la mayoría de los casos, los que ocupan oficios eclesiásticos sólo pueden ser removidos por una causa grave. La remoción de ciertos oficios sólo puede hacerse debido a una causa grave y bajo los procedimientos que dicta la ley. Esto es lo que se aplica al encargado de finanzas en una diócesis y al párroco.²¹

Los laicos y la potestad de régimen

Los ministros eclesiales laicos con toda razón pudiesen preguntar si el ministerio que ellos realizan es un ejercicio de la potestad de régimen en la Iglesia. Esta fue una pregunta que se discutió mucho durante el Concilio y aún, después de haberse revisado el Código en 1983, el debate continúa. Uno pudiese pensar que el Código revisado hubiese respondido a esa pregunta de una vez por todas. Pero no fue así. Éste es un buen ejemplo de un derecho que espera que las discusiones teológicas aclaren el asunto antes de establecer una norma.

1. Antecedentes históricos

Por muchos siglos la Iglesia enseñó que poseía dos potestades distintas: la potestad del orden y la potestad de jurisdicción. La potestad del orden fue conferida por el sacramento del Orden Sagrado y la potestad de jurisdicción fue

18 Canon 156.

19 Canon 494, §2.

20 Canon 184, §1.

21 Canon 494, §2 y cánones 1740-1747.

conferida por la misión canónica. Se consideraba que estas dos potestades, aunque distintas, se relacionaban estrechamente ya que la potestad de jurisdicción se confería, por lo general, solamente a aquellos que habían recibido la potestad del Orden. El Código de derecho canónico de 1917 manifestaba explícitamente que sólo los clérigos podían poseer estas dos potestades.²² En realidad, sin embargo, el mismo Código de 1917, así como la ley particular en algunas regiones, permitía a los laicos ejercer la potestad de jurisdicción. El hecho que la Iglesia restringiera la jurisdicción solamente a los clérigos indicaba que la ordenación no era un requisito de ley divina para la jurisdicción ya que en esos tiempos uno se convertía en clérigo por tonsura y no por medio del sacramento del Orden. Sin embargo, los canonistas por lo general entendían que las funciones eclesiásticas públicas ejercidas por personas laicas no eran jurisdiccionales sino acciones del ministerio o simple administración.²³

2. Las enseñanzas de Vaticano II

Los documentos del Concilio utilizaron moderadamente el término “jurisdicción”. Con más frecuencia utilizaron “poder” o “poder sagrado”. Dependiendo del contexto, estos términos podrían significar la potestad del orden o la potestad de jurisdicción o ambas potestades en una sola persona. En la *Constitución dogmática sobre la Iglesia*, los padres del Concilio enseñaron que el sacerdote ministerial posee este poder sagrado por medio del cual “configura y dirige al pueblo sacerdotal”.²⁴ Aunque el sacerdocio común y el sacerdocio ministerial se relacionan entre sí, básicamente continúan siendo diferentes. El Concilio también abordó la naturaleza del episcopado. La plenitud del Orden es conferida por medio de la consagración episcopal. El Concilio puso en claro cuáles son los poderes conferidos por medio de la ordenación episcopal:

La consagración episcopal confiere, junto con la función de santificar, también las funciones de enseñar y gobernar. Estas, sin embargo, por su propia naturaleza, no pueden ejercerse sino en comunión jerárquica con la Cabeza y con los miembros del Colegio episcopal”.²⁵

²² 1917 CIC, canon 118.

²³ J. Beal, “The Exercise of the Power of Governance by Lay People: State of the Question,” *The Jurist* 55 (1995): 7.

²⁴ *Lumen Gentium*, n. 10.

²⁵ *Ibid*, n.21.

Lumen Gentium no esclareció si estas funciones (*munus*) conferidas en una ordenación requieren una determinación canónica o jurídica antes de ser consideradas como potestades “listas para la acción”. El Papa Pablo VI aclaró este asunto en la llamada Nota explicativa previa.²⁶ Esta arrojó algo de luz al significado de “misión canónica” a la que se refiere *Lumen Gentium*, n. 24. Es por medio de la misión canónica que todo poder sagrado se ejerce en comunión con el Supremo Pontífice y el colegio episcopal.

Al describir el papel del obispo diocesano, el Concilio enseñó que estos obispos tienen poder propio, ordinario e inmediato pero, al final, su ejercicio es controlado por la autoridad suprema de la Iglesia.

En virtud de esta potestad, los obispos tienen el sagrado derecho y el deber ante Dios de dar leyes a sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo lo referente al culto y al apostolado.²⁷

El Concilio enseñó que los sacerdotes son colaboradores del colegio episcopal y, junto con el obispo, forman un único presbiterio. Los sacerdotes comparten el sacerdocio ministerial, el oficio único de Cristo y, bajo la autoridad del obispo, santifican y gobiernan esa porción del pueblo de Dios que les fue asignada.²⁸

Las leyes vigentes

Está claro que los obispos y los sacerdotes ejercen la potestad de jurisdicción o de régimen cuando son nombrados a algún oficio eclesiástico. ¿Sucede lo mismo en el caso de los ministros laicos? La ley de la Iglesia parece decir que no. Esta exige que:

Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico.²⁹

²⁶ Nota Explicativa Previa, 16 de noviembre de 1964, n. 2.

²⁷ *Lumen Gentium*, n. 27.

²⁸ *Ibid*, n. 28.

²⁹ Canon 274, §1.

Sin embargo, existen oficios en el Código que ocasionan el ejercicio de la potestad de régimen los cuales están disponibles a miembros del laicado. Esto pudiese suceder en el caso de un juez diocesano, del encargado de finanzas en la diócesis y de un(a) superior(a) de un instituto religioso.

Las discusiones sobre si los laicos ejercen la potestad de régimen en la Iglesia continúa.³⁰ Los que opinan que los laicos no pueden ejercer jurisdicción dicen que las potestades del orden y jurisdicción están tan íntimamente conectadas que solo los ordenados las pueden ejercer. Aquellos que opinan que el ejercicio de la jurisdicción puede ser delegado a los laicos aseguran que estas dos potestades, a pesar de estar conectadas, son distintas y que el régimen puede ser compartido con los laicos. En el propio Código pareciera existir un fuerte apoyo en relación a esta segunda opinión.

§1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.

§2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho.³¹

Sin embargo, viéndolo más de cerca, este canon no resuelve la disputa. Este canon afirma que los clérigos son capaces (hábiles) de ejercer la potestad de régimen pero no dice que ellos son los únicos capaces. El segundo párrafo es claramente un acomodo conciliatorio entre las dos teorías canónicas. En uno de los primeros borradores del derecho revisado, este párrafo que concierne a los laicos utilizó también el término hábiles. Pero, al final, el texto fue cambiado a como lo vemos hoy “en el ejercicio de dicha potestad... pueden cooperar...”.

30 Para obtener un resumen del debate, vea J.Beal, “Lay People and Church Governance: Oxymoron or Opportunity” in *Together in God’s Service: Toward a Theology of Ecclesial Lay Ministry*, Washington, D.C., USCCB, 1998: 113-116.

31 Canon 129.

¿Qué significa cooperar en el ejercicio de dicha potestad? Estoy de acuerdo con el profesor Provost cuando describe a un colaborador como uno que trabaja con otro quien es el agente principal.³² En el Código encontramos algunos ejemplos de este tipo de colaboración: el vicario parroquial (párroco asistente) colabora con el párroco³³ y el obispo colabora con el Papa en diversas maneras.³⁴ Siendo colaborador en vez de agente principal no significa que uno no ejerza la potestad necesaria para desempeñar el ministerio. Este es un verdadero ejercicio de régimen, no simplemente una simulación de éste.³⁵

Aplicación de la autorización canónica: Confiándole una parroquia a una persona laica

Los principios canónicos arriba mencionados se perciben más claramente en el ejemplo siguiente: el de confiarle una parroquia a una persona laica según el canon 517, §2. Cuando el obispo local se percata que no tiene suficientes sacerdotes para nombrarlos como párrocos de las parroquias en su diócesis, se le permite confiar el cuidado pastoral de una parroquia determinada a un diácono o a una persona o personas laicas. Para nuestro ejemplo, digamos que hay una mujer en la diócesis que ha recibido la preparación académica necesaria y que tiene los años de experiencia para desempeñarse en un ministerio. Por supuesto que ella no va a tomar este oficio eclesiástico por su cuenta ni tampoco podrá ser nombrada para este oficio por un párroco vecino. Sólo el obispo diocesano puede dar su autorización para que esta mujer sirva al pueblo como directora o coordinadora parroquial. El obispo también nombrará a un sacerdote para que supervise el cuidado pastoral de la parroquia. El sacerdote tendrá las facultades de un párroco (por ejemplo, testigo en los matrimonios, confirmación de adultos en ciertas circunstancias) pero él no será el párroco de la parroquia. Esta parroquia no tiene a nadie instalado en el oficio de párroco. Es posible que inclusive algún otro sacerdote, quizás uno que ya se haya jubilado, pudiese ser asignado a celebrar habitualmente los sacramentos.

32 J. Provost, "The Participation of the Laity in the Governance of the Church," *Studia Canonica*

17 (1983): 434.

33 Canon 545, §1.

34 Canon 334.

35 B. Cusack, "Power of Governance: Theoretical and Practical Considerations," *Canon Law Society of America Proceedings* 52 (1990): 193.

El obispo deberá nombrar por escrito a esta directora parroquial especificando la fecha de inicio y de terminación. La descripción de su trabajo deberá ser precisa y el método de evaluación deberá ser detallado claramente. Asimismo, habrá una carta que muestre las diversas facultades que se le han otorgado para cumplir con el ministerio que se le ha confiado, por ejemplo, las celebraciones litúrgicas de la Palabra incluyendo la prédica, los bautismos en circunstancias especiales, ciertas bendiciones, la celebración de algunos ritos fúnebres, y otras más.³⁶

Cambios en el Código de Derecho Canónico

Después de revisar los cánones sobre el ejercicio de la potestad de régimen por personas laicas creo que ya es tiempo que, cuando se vuelva a revisar el Código, se le hagan algunos cambios. Estos cambios harían que el texto estuviese en armonía con la realidad de la práctica ministerial laica o expresaría un entendimiento teológico aceptado del papel de los laicos en la Iglesia. El profesor James Coriden ha sugerido algunos cambios en tres cánones que le conciernen a nuestro tópico.³⁷

El texto actual:

En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho.
(Canon 129, §2)

Solo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico.
(Canon 274, §1)

El obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean clérigos.
(Canon 1421, §1)

³⁶ Ejemplos de esas facultades, cf. J. Huels, *Empowerment for Ministry*, Mahwah, New Jersey, Paulist Press, 2003: 175-170.

³⁷ J. Coriden, "Lay Persons and the Power of Governance," *The Jurist* 59 (1999): 245.

Conclusión

Texto sugerido:

Los miembros laicos de los fieles cristianos también están calificados (hábiles) para la potestad de régimen a tenor del derecho.

Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden.

El obispo debe nombrar en la diócesis jueces diocesanos, que sean sacerdotes, diáconos, u otros miembros de los fieles cristianos.

La autorización que se necesita para los ministros eclesiales laicos armoniza con la función del obispo como supervisor de todos los ministerios en la diócesis, asegura el buen orden de la iglesia y destaca el singular servicio que ofrecen estos hombres y mujeres. Cuanto más se desarrolle este ministerio, indudablemente surgirán nuevos desafíos que habrá que enfrentar pero también nuevas gracias para fortalecer al pueblo de Dios.

25 de mayo de 2007
Denver, CO